

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.:	11001-33-35-013-2018-00103-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto:	Fallo- Reliquidación pensión Decreto 1214 de 1990- primas de servicios y actividad- Personal Instituto Salud Fuerzas Militares-incorporado Dirección Sanidad.

*Procede el despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

“(…)

PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. S-2017.031656/SUDIR-GUTAH-29 de 10 de abril de 2017 y el oficio de 21 de junio de 2017 No.027959/ARPRE-GRUPE-1.10 suscrito por el Capitán MARIO RAMIREZ GOMEZ-Jefe Grupo Pensionaos, mediante los cuales negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON, bajo la inclusión de los beneficios y partidas computables del decreto 1214/90 artículo 102, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demandada.

SEGUNDA: Se declare que la demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 4494 de 3 de diciembre de 2007, en el sentido de que además de la base salarial, se deben incluir las correspondientes partidas adicionales como la prima de actividad en un porcentaje del 49.5% adicional; la Prima de servicios es un porcentaje del 16% y demás beneficios consagrados en el decreto 1214/90 conforme al artículo 102.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, proceda la entidad a efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación de mi cliente, incluyendo dentro del valor devengado el porcentaje equivalente a la prima de actividad en cuantía del 49.5% adicional al valor del salario mensual; la Prima de servicios en un porcentaje del 16% adicional y demás beneficios prestacionales consagrados en el Dc 1214/90 título VI artículo 102, dada su condición de jubilada- personal civil de la

Dirección General de Sanidad, a partir de la fecha en que le fue reconocida su pensión de jubilación y reconociendo la correspondiente reliquidación de las respectivas partidas aplicables para su pensión de jubilación hasta su pago.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se efectúe la reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base el reconocimiento de la prima de actividad, prima de servicios y demás prestaciones del decreto 1214/90 y seguidamente proceder a indexar de manera permanente y al futuro, los nuevos valores, arrojados por la reliquidación de que tratan los numerales anteriores, hasta que se extingan su derecho.

QUINTA: Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

SEXTA: Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A.

(...)"

2. Hechos.

Los relatados en la demanda se resumen así:

- *Que la demandante LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON, prestó sus servicios en la entidad desde el 16 de febrero de 1987 hasta el 10 de octubre de 2007 en el cargo de Bacterióloga.*

- *Que la demandante fue incorporada en la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y, posteriormente a la planta de la Policía Nacional.*

- *Que mediante Resolución N°4494 del 03 de diciembre de 2007, le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante, de conformidad con el Decreto 2701 de 1988, con la inclusión de la asignación básica y demás partidas del decreto 2701, sin tener en cuenta que la norma aplicable era el Decreto 1214 de 1990.*

- *Que la demandante, a través de apoderado judicial, radicó derecho de petición el 27 de marzo de 2017, solicitando a la entidad demandada, entre otros, la reliquidación de su pensión con la inclusión de las partidas computables consagradas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. Asimismo, el pago del retroactivo pensional a partir del momento de adquisición de derecho hasta la fecha de su pago efectivo.*

- *Que la entidad demandada, con oficios N°S-2017-031656/SUDIR-GUTAH-29 del 10 de abril de 2017 y N°027959/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de junio de 2017, dio respuesta negativa a la anterior petición.*

3. Normas violadas y concepto.

En la demanda, se señalan como vulneradas las siguientes:

➤ **De rango constitucional:** artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

➤ **De rango legal:** Decreto 1214 de 1990 artículos 1, 2, 4, 38, 57 y 102; Decreto 352 de 1994 artículo 21; Ley 352 de 1997 y Decreto 133 de 1998.

Aduce que el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en diferentes pronunciamientos han señalado que el régimen salarial y prestacional de servidores que habiendo ingresado al sector central de la Policía Nacional fueron incorporados al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y, luego retomado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, es el previsto para el personal de la Rama Ejecutiva del Poder Publico del orden nacional contenido en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 133 de 1998.

Que cuando la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el acto administrativo acusado niega el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de jubilación de su mandante, sin la inclusión de las partidas computables señaladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, bajo el argumento de aplicar el decreto 2701 de 1988, adopta un trato inequitativo y discriminatorio, por cuanto fue voluntad del legislador y del ejecutivo en el marco de sus competencias, fijar un régimen prestacional distinto para el personal de sanidad vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de modo que los razonamientos expuestos en el acto acusado no se ajustan a los mínimos dispuestos por el estatuto del trabajo que ampara el artículo 53 de la Constitución Política.

Señala que la entidad demandada al liquidar la pensión de su poderdante con las partidas computables previstas en el Decreto 2701 de 1988, cuando la fecha de su vinculación data del 16 de febrero de 1987, desconoce los principios de favorabilidad laboral e in dubio prooperativo, pues la misma debe liquidar y pagar dicha prestación con las partidas de prima de actividad, prima de servicios y demás del citado artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, pues la vinculación de la misma se produjo directamente ante la Policía Nacional - Sector Central y antes de la vigencia de la ley 100 de 1993.

Que la entidad demandada sostiene que la pensión de jubilación de la demandante fue liquidada con fundamento en el Decreto 2701 de 1988, toda vez que se constató que la misma fue nombrada para laborar en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entidad que para la época de marras era un establecimiento público de orden nacional constituido mediante el artículo 1º del Decreto 352 de 1994. Situación contraria a la realidad, pues habiéndose vinculado la señora PEÑA PINZON directamente con la Policía Nacional su régimen prestacional es el estipulado en el Decreto 1214 de 1990 y no el en el Decreto 2701 de 1988, en razón a que este último aplica para el personal civil vinculado al Ministerio de Defensa o Policía Nacional, pero del sector descentralizado.

Que también la entidad incurre en el desconocimiento del parágrafo del artículo 31 del Decreto 352 de 1994, al imponerle a su cliente el régimen prestacional del decreto 2701 de 1988, cuando específicamente la norma dejó salvaguardados los derechos adquiridos de las personas vinculadas a la entidad con anterioridad a la Ley 100 de 1993, para respetarles el régimen prestacional del título VI del Decreto 1214 de 1990, el cual le resulta aplicable a su mandante.

Concluye, que la demandante según la fecha de vinculación, es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el título VI del Decreto 1214 de 1990, por lo que su pensión de jubilación debe ser liquidada con las partidas computables señaladas en el artículo 102 del citado decreto 1214.

4. TRAMITE PROCESAL

4.1. Mediante auto del 27 de abril de 2018 (fl. 115), se admitió la demanda formulada por la señora **LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIOAL**, la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público (fl. 224). Mediante apoderado judicial debidamente constituido la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fl. 229).

4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, manifestado que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, en su pensión de jubilación.

Que el referido decreto 1214 de 1990 en su artículo 4 dispone que por empleado público se entiende “(...) la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda (...)”.

Que el Decreto 1301 de 1994 organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de su personal no uniformado, efecto para el cual concibió y creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud adoptara la referida cartera y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en el artículo 88 señaló que en materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales estarían sujetos a las normas legales que para el efecto dispusiera el Gobierno Nacional, excluyendo la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficien de las normas que en materia prestacional estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Indica que el Congreso de la República con la Ley 352 de 1997, ordenó la creación de la Dirección General de la Sanidad Militar con el objeto de administrar los recursos del subsistema de salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y su Comité de salud.

Que el Decreto 3062 de 1997 ordenó la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieran prestando sus servicios en dicho instituto se incorporarían a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997. Asimismo, en su artículo 3 precisó que la incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales se haría sin desmejorar sus condiciones laborales y salariales, aplicándole el régimen salarial que rigiera para los empleos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Enfatizó que el régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares para los empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares es el contenido en las normas legales que para esa clase de servidores establezca el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 88 del Decreto 1301 de 1994; mientras que para los empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación de dicho instituto, continuaría con el régimen salarial aplicable a dicho instituto. Por lo tanto, a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994, por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares, no es otro que el previsto para los empleos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, lo que, excluye cualquier posibilidad de aplicar a este tipo de servidores el régimen salarial dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, pues el mismo, está establecido para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

Precisó que la demandante en su condición de servidor público de la planta del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad no devengo las primas reclamadas y por lo tanto no tiene derecho a reconocimiento y pago de las primas y del subsidio familiar señalados en el Decreto 1214 de 1990 dado que a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994, por expresa voluntad del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares es el señalado para los empleos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional. Por lo que al hallarse vinculada al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se concluye que su régimen salarial es el previsto en el Decreto 2701 de 1988.

*Finalmente propuso como excepción la denominado “**Presunción de legalidad**” (fls. 229 a 231)*

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se pronunció en relación con la presente demanda.

El Ministerio Público no conceptuó.

4.3. *En audiencia pública inicial celebrada el 6 de febrero de 2019, el Despacho no adoptó medida de saneamiento alguna, indicó que la excepción*

formulada al ostentar el carácter de mérito se entendería resulta con la correspondiente motivación del fallo; asimismo fijó el litigio, declaró fallida la posibilidad de conciliación, decretó las pruebas allegadas y solicitadas, y se abstuvo de citar a audiencia para su práctica, ordenando que una vez se recibieran los documentos faltantes, se continuaría con el trámite respectivo (fls. 248 a 252).

4.4. Alegatos de conclusión.

Con auto del 31 de mayo de 2019 se ordenó incorporar al expediente las pruebas documentales faltantes debidamente recaudadas, y correr traslado para alegar de conclusión (fl. 271).

La parte demandante se allegó en término escrito de alegatos de conclusión, en el que se ratificó en las pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda (fls. 288 a 291)

La entidad demandada con escrito presentado de manera oportuna, alegó de conclusión, reiterando, en síntesis, lo expuesto en la contestación de la demanda (fls. 363 a 365).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no intervinieron.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con el litigio fijado en la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., quedó establecido que en el presente proceso se pretende la nulidad total de los Oficios N°S-2017-031656/SUDIR-GUTAH-29 del 10 de abril de 2017 y 027959/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 junio de 2017, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante incluyendo además de la base salarial, la prima de actividad en un porcentaje del 49.5% y la prima de servicios en un porcentaje del 16% y demás beneficios prestacionales consagrados en el Decreto

1214 de 1990 artículo 102, con los valores debidamente indexados e intereses respectivos y se condene en costas.

1. Situación fáctica y hechos probados.

- De conformidad con el Oficio N° 023796 del 06 de mayo de 2019 suscrito por el Jefe Grupo Talento Humano - DISAN y dirigido a esta dependencia judicial, se extrae que la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1987 al 7 de febrero de 1989, presto sus servicios en la modalidad de cuenta de cobro como bacterióloga en el Centro Médico N°1 co (fl. 259).

- Obra a folio 3 del expediente la Orden Administrativa N°1-010 de fecha 16 de enero de 1989, a través de la cual fue nombrada la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN en la planta de la Dirección de Sanidad, para ocupar el cargo de Bacterióloga en la categoría de Especialista Tercero.

- Se halló acta de posesión N°650 de fecha 07 de febrero de 1989, por medio de la cual la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN tomó posesión del cargo de Bacterióloga en la categoría de Especialista Tercero, y al cual se vinculó con efectos fiscales a partir del 07 de febrero de 1989 (fl. 2).

- A folio 266 vuelto, se halla comprobante por medio del cual el jefe de personal no uniformado promovió y dio de alta de propiedad de E3 (especialista 3) A E2 (especialista 2) a la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1214 de 1990 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 2909 del 30 de diciembre de 1991.

- Obra a folio 269 del expediente, acta N°0755 del 02 de octubre de 1995, en la cual consta que la demandante tomó posesión del cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 07 del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en el que fue nombrada por Resolución N°0166 del 14 de septiembre de 1995.

- Se halló acta N°0121 del 31 de enero de 1997, por medio de la cual la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN tomó posesión del cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 10 en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, para el cual fue nombrada a través de la Resolución N°036 del 17 de enero de 1997 (fl. 265 vuelto).

- A folio 265 del plenario se halló acta N°1113 del 19 de diciembre de 1997, en la cual consta que la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÓN tomó posesión del cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 13, nombramiento que se efectuó a través de la Resolución N°1624 del 16 de diciembre de 1997 en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

- Obra a folio 268 vuelto certificación Laboral de fecha 22 de febrero de 2019 por medio de la cual el jefe del Grupo de Información y Consulta del Área Archivo General de la Policía Nacional hace constar los nombramientos y promociones jerárquicos de la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON en la institución, así:

CARGO	ACTO ADMINISTRATIVO
Grado Especialista Tercero	OAP N°1-010 del 06 de enero de 1989
Grado Especialista Segundo	OAP N°1-067 del 07 de abril de 1992
Grado Especialista Primero	OAP N°1-219 del 01 de diciembre de 1993
Grado Profesional Universitario, código 3020, grado 07	Resolución N° 0166 del 14 de septiembre de 1995
Grado Profesional Universitario, código 3020, grado 10	Resolución N° 036 del 17 de enero de 1997
Grado Profesional Universitario, código 3020, grado 13	Resolución N° 1624 del 16 de diciembre de 1997

- Mediante Resolución N°04494 del 03 de diciembre de 2007, la entidad demandada reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 19 del Decreto 1214 de 1990, en cuantía de \$1.319.625,74 equivalente al 75% de los últimos haberes devengados, incluyendo las partidas computables de **sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, a partir del 10 de octubre de 2007 (fl. 5).

- Con escrito radicado el 27 de marzo de 2017, la demandante, a través de apoderada, radicó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando la reliquidación de su pensión, con la inclusión de la **prima de actividad y la prima de servicios** de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990. Asimismo, el pago del retroactivo pensional a partir del momento de la adquisición del derecho y hasta la fecha de su pago efectivo (fls. 6 a 7).

- A folios 9 a 10 del plenario, se halla copia del oficio 027959/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de junio de 2017, mediante el cual la entidad demandada resolvió negativamente la anterior petición, argumentando que la Policía Nacional

posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter constitucional, contenido en los artículos 150 y 218. Verificado el expediente prestacional se constató que la demandante fue nombrada en Sanidad de la Policía Nacional y para la época de marras era un establecimiento público creado mediante decreto 352 de 1994, en cuyo artículo 21 determinó que los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedaban sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud previstos en la ley 100 de 1993, y en lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicaría el decreto 2701 de 1998.

Igualmente, que la señora PEÑA PINZON en materia prestacional se rige por el citado decreto 2701 de 1998, norma que prevé en su artículo 53 los factores de salario para la liquidación de las pensiones, a saber: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Ahora que el referido decreto no contempla el reconocimiento de la prima de actividad, motivo por el cual no fue incluida al momento de liquidar el total de la prestación, sin embargo, no sucedió lo mismo con la prima de servicio, pues la misma hizo parte de dicho reconocimiento.

- Obra a folio 278 vuelto del expediente, la hoja de servicios N° 35.466.884 de fecha 30 de octubre de 2007, donde consta que la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON devengó sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión incluyendo como partidas computables la prima de servicio y prima de actividad establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

3. Marco normativo.

Por resultar relevante se abordarán tres temas: (i) régimen salarial, de prestaciones sociales y de pensión de los empleados públicos de entidades descentralizadas y establecimientos públicos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional; ii) régimen salarial y prestacional (pensional) del personal civil del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; y (iii) el régimen

salarial y prestacional (pensional) de los empleados del sistema de salud de la Fuerzas Militares.

3.1. Del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de entidades descentralizadas y establecimientos públicos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

*En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 05 de 1988, el Presidente de la Republica expidió el **Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988**, "Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional".*

Respecto a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de cesantías y pensiones del citado personal el artículo 53 del mismo Decreto estableció:

"(...)

ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.
- d) La prima de navidad.
- e) La bonificación por servicios prestados.
- f) La prima de servicios.
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.
- i) La prima de vacaciones.
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.

(...)"

3.2. Del régimen salarial y prestacional (pensional) del personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

*El Decreto 1214 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del ministerio de defensa y la policía nacional" estableció el régimen salarial y prestacional del **personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Allí se definió a ese personal de la siguiente forma:***

"(...)

ARTICULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, **las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.**

En consecuencia, **las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos**, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, **adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.**

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Para efectos salariales, el aludido decreto consagró varias primas y subsidios, dentro de los cuales se encontraban, entre otros, la prima de actividad y la prima de servicios, que en su orden disponen:

"(...)

ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

(...)

ARTÍCULO 46. PRIMA DE SERVICIO. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así: A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

(...)"

Por su parte, el régimen prestacional de ese personal fue regulado de los artículos 98 a 109 ibídem. Así, el artículo 98 estableció los requisitos para acceder a la pensión por tiempo continuo, y el artículo 102 las partidas computables a tener en cuenta para liquidar tanto las prestaciones sociales como los distintos tipos de pensiones de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 (sic) de este Decreto. **PARÁGRAFO.** Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

(…)

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

(…)”.

3.3. Del régimen salarial y prestacional (pensional) de los empleados del sistema de salud de la Fuerza Pública.

La Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” a fin de garantizar el derecho a la seguridad social a todos los habitantes territorio nacional, en el artículo 279 excluyó de su campo de aplicación tanto a los

miembros de la fuerza pública, como al personal civil regulado por el Decreto 1214 de 1990, más no al vinculado desde la vigencia de esa ley¹, al consagrar:

“(...)

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley**, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, en dicha normativa el legislador le confirió al presidente de la República facultades extraordinarias pro tempore para regular varios temas, entre ellos, la organización del sistema de salud de las fuerzas Militares, de policía y del personal civil, para cuyo efecto en el artículo 248 dispuso:

“(...)

Artículo 248. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:

(...)

6. Facúltase al gobierno nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente ley, **organice el sistema de salud de las fuerzas militares y de Policía y al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990**, en lo atinente a:

- a) Organización estructural;
- b) Niveles de Atención Médica y grados de complejidad;
- c) Organización funcional;
- d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas;
- e) Régimen de prestación de servicios de salud.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

En virtud de dicha atribución, el Ejecutivo expidió el Decreto-Ley 1301 de 1994, a través del cual creó el “Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional” (SMP), que, a su vez, estaba conformado por dos establecimientos públicos del orden nacional: (i) el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, y (ii) el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

¹ Ley 100 de 1993. Vigente a partir de su publicación. Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

Con relación a la naturaleza jurídica del **Instituto de Salud de las Fuerzas Militares**, el artículo 35 del citado decreto señaló que el Hospital Militar Central se organizaba en dicho Instituto, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual conservaba el carácter de establecimiento público del orden nacional, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Asimismo, para efectos del régimen salarial y prestacional de los empleados de los referidos institutos, en los artículos 88 y 89 de este Decreto se estableció:

(...)

Artículo 88. RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de salud de las fuerzas militares y del instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al instituto de salud de las fuerzas militares o al instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

(...)

Artículo 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990. (...) –
Negrillas y subrayas fuera de texto –

Más adelante, el Congreso promulgó la **Ley 352 de 1997**, por medio de la cual se creó el **Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP)**, el cual estaba conformando, entre otras, por las Direcciones de Sanidad Militar y de la Policía Nacional. Como consecuencia de ello, se ordenó la supresión del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, al igual que la incorporación de sus empleados públicos y trabajadores oficiales a las plantas de personal de

salud del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, y se fijó el régimen prestacional y salarial de estos.

Sobre tales aspectos los artículos 54, 55 y 56 respectivamente, señalan:

"(...)

ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, **se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos** y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 1o. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los **empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.**

PARÁGRAFO. Los **demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993.** En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, **continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.**

(...)" – Negrillas fuera de texto

Sobre la interpretación de las normas contenidas en los Decreto 1301 de 1994 y Ley 352 de 1997, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, en sentencia del 21 de junio de 2018² al resolver sobre la reclamación relacionada con el reconocimiento de la prima de actividad y demás haberes previstos en el Decreto 1214 de 1990 para el personal civil del Ministerio de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. CARMELO PERDOMO CUETER, 21 de julio de 2018.

Defensa Nacional, incorporado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y a la Dirección de Sanidad, puntualizó:

"(...)

En cuanto al régimen salarial del personal vinculado a dicho Instituto, el artículo 88 del mismo Decreto 1301 de 1994 dispuso:

Régimen salarial del personal. (...)

Parágrafo. (...)

De acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, los empleados públicos y trabajadores oficiales que para la época en que se estructuró el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares **estuvieren prestando sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y se hubieren vinculado o incorporado a la planta de personal del primero, quedarían sometidos al régimen salarial que para esta clase de servidores determinara el Gobierno nacional.**

Asimismo, precisó que los empleados del citado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares quedarían excluidos de la normativa que gobierna al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

En relación con el **régimen prestacional**, el artículo 89 del mencionado Decreto preceptuó que los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, están sometidos a lo prescrito en la Ley 100 de 1993 y al Decreto 2701 de 1988 (en lo relativo a las demás prestaciones sociales no contempladas en aquella norma). Igualmente, previó que los servidores públicos que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y que vinieran vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuarán cobijados por el título VI del Decreto ley 1214 de 1990³.

Luego, la Ley 352 de 1997⁴ creó la dirección general de sanidad militar como una dependencia del comando general de las fuerzas militares, cuyo objeto es administrar los recursos del subsistema de salud de estas e implementar las políticas, planes y programas que adopte el consejo superior de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional (CSSMP) y el comité de salud de las fuerzas militares respecto de ese subsistema de salud⁵.

De igual manera, la aludida norma dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y determinó la incorporación de sus empleados a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional⁶. Asimismo, en relación con el régimen prestacional y salarial de estos empleados precisó:

Artículo 55. Régimen Prestacional. (...)

Parágrafo. (...)

Artículo 56. Régimen salarial. (...)

³ Título VI - seguridad y bienestar social

⁴ «Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional».

⁵ Así lo establece el artículo 9 de la mencionada Ley.

⁶ «**ARTÍCULO 53. SUPRESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.** Ordénase la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley. [...]

«**ARTÍCULO 54. PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional».

De la precitada norma se colige que en lo atañadero **al régimen prestacional**, esta respetó los derechos adquiridos del personal que venía vinculado con los Institutos de Salud de las Fuerzas Militares y para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, **en el sentido de que quienes estuviesen vinculados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, continuarán sometidos a la aplicación integral del título VI del Decreto ley 1214, referido únicamente a la seguridad y bienestar social.**

Sobre este particular, cabe anotar que esta sección⁷ en relación con el proceso de creación y transformación que ha venido experimentado el sistema de salud de las fuerzas militares desde la expedición de la Ley 352 de 1997, ha precisado:

Mediante la Ley 352 de 1.997, se reestructuró el sistema de salud y se dictaron otras disposiciones en materia de seguridad social para las fuerzas militares y la Policía Nacional, en su artículo 54 dispuso (...)

Por el Decreto 3062 de 1.997 se ordenó la liquidación del instituto de salud de las fuerzas militares. En el capítulo II (art. 2º) reguló las garantías laborales y se estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieran prestando sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares se incorporarían a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central, según el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

La misma norma estableció además, en su artículo 3º, que **la incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º ibídem se haría sin desmejorar las condiciones laborales y salariales de los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y que se incorporaran en las plantas de personal de salud que se crearan en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central (num. 2º) y que al mismo personal se le aplicará el régimen salarial que rigiera para los empleos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional"** (art. 3.º, num. 6º).

En ese orden de ideas, **la Sala concluye que en materia salarial (remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios) los servidores incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional (hoy dirección general de sanidad militar⁸) en virtud de lo previsto en la Ley 352 de 1997, se rigen por las disposiciones que el Gobierno nacional fijó para los empleados públicos, por cuanto (i) el Decreto 1301 de 1994 dispuso que el personal que prestara sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional y hubiese ingresado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, quedaría sometido al régimen salarial de dicha entidad, esto es, aquel que estableciera el Gobierno nacional para los empleados públicos y trabajadores oficiales, y (ii) posteriormente, en virtud de la supresión y liquidación del mencionado establecimiento público, el legislador determinó que los empleados que ingresaran a la planta de salud del Ministerio de Defensa (dirección general de sanidad militar) como consecuencia de esa decisión administrativa, conservarían el régimen salarial de los empleados del pluricitado instituto.**

(...)"

⁷ Ver sentencia de 20 de enero de 2011, Rad. 1594-2008, M. P. Gustavo Gómez Aranguren.

⁸ Ley 352 de 1997. «Artículo 9o. Dirección general de sanidad militar. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares».

La anterior conclusión ha sido sostenida de forma unánime y reiterada al interior del Consejo de Estado⁹. Así, en sentencia del 6 de diciembre de 2018¹⁰ señaló lo siguiente:

(...)

En lo que se refiere al **régimen salarial** del **personal vinculado** a la citada institución, el artículo 88 *ibidem* preceptuó que en materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales estarían sujetos a las normas legales que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional.

Significa lo anterior que se excluyó la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que en materia salarial estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

No obstante, el legislador a través de la **Ley 352 de 1997** «por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional» ordenó la creación de la Dirección General de Sanidad Militar con el objeto de administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.

Como consecuencia de lo anterior, el legislador ordenó la supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, al tiempo que dispuso la **incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según fuera el caso, conforme con la reglamentación que para tal efecto el Gobierno Nacional debía expedir con el respeto de los derechos adquiridos y sin la exigencia de requisitos adicionales.**

En lo que respecta a su **régimen prestacional**, en el artículo 55 señaló que quienes se hubieren vinculado con anterioridad a la **Ley 100 de 1993** continuarían siendo beneficiados de las normas que sobre la materia señalara el Decreto Ley 1214 de 1990. Mientras que los demás, quedarían sometidos a lo contemplado en la Ley 100 de 1993 y en lo no contemplado en ella, se les aplicaría lo señalado en el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990.

Por su parte, en **materia salarial** el artículo 56 de la mencionada Ley 352 de 1997 indicó que los **empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporaran a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional en virtud de lo señalado en esa ley, continuarían sometidos al mismo régimen que se aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según el caso.**

(...)

De acuerdo con lo expuesto, concluye la Sala que **a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994¹¹, por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama**

⁹ Cfr, entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 8 de septiembre de 2017, rad. 25000-23-42-000-2013-00912-01(4944-15), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 26 de octubre de 2017, rad. 25000-23-42-000-2014-04335-01(2866-16), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 26 de julio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2012-01120-01(4942-15), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 24 de agosto de 2018, rad. 25000-23-42-000-2013-04553-01(4391-17), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 27 de septiembre de 2018, rad. 25000-23-42-000-2015-02491-01(4769-17), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", rad. 25000-23-42-000-2013-00532-01(3567-13), Cp. Gabriel Valbuena Hernández.

¹¹ "ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional."

Ejecutiva del Poder Público del orden nacional¹² lo que, en otras palabras, debe decirse excluye cualquier posibilidad de aplicar a este tipo de servidores el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es, el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

(...)

De lo anterior se advierte que, según los antecedentes y particularidades de la vinculación del demandante, no es procedente el reconocimiento de la prima de actividad deprecado, toda vez que **pese a su incorporación como personal civil del Ministerio de Defensa Nacional desde el año 1996, el proceso que experimentó por su incorporación al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (1996) y a la Dirección General de Sanidad Militar en el año 2009, condujo a que le fuera aplicable el régimen contenido en el Decreto Ley 1301 de 1994 y en la Ley 352 de 1997, que señalaban como estatuto salarial el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.**

Es así pues **prestacional** a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de **los emolumentos laborales como la prima de actividad, se encuentran contemplados en el título III del Decreto 1214 de 1990, pero la Ley 352 de 1997, en su artículo 55¹³ dispuso que ese decreto, sólo será aplicable en cuanto al régimen Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.**

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

De acuerdo con la anterior reseña normativa y criterio jurisprudencial, se puede colegir lo siguiente respecto al régimen salarial y prestacional de los empleados del sistema de salud de la Fuerza Pública:

*(i) Con la creación del SSMP, el Ejecutivo Nacional estableció que el **régimen salarial** de los empleados públicos y trabajadores oficiales que se **vincularan** a los Institutos de Salud de las Fuerzas Militares, y la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se regiría por “(...) las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno nacional (...)”, **excluyendo, de forma categórica, la posibilidad de aplicar a esos empleados las normas salariales establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa (Decreto 1214 de 1990), ya fuera que se vincularan de forma directa a esos institutos, o que se hallasen vinculados de forma previa en esa cartera ministerial y fuesen incorporados dichos institutos. En este último caso, se determinó que esos***

¹² Tal previsión se mantuvo incluso en vigencia de la Ley 352 de 1997. “**ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.”.

¹³ “**ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen».

empleados “(...) se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva (...)”.

(ii) *Por su parte, el **régimen prestacional** del personal que se ingresara a los Institutos de Salud de las Fuerzas Militares y la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, dependía de la fecha en que se hubiese materializado su vinculación legal y reglamentaria. Así, si la misma se había presentado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, serían beneficiarios de lo previsto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990. Por el contrario, si la vinculación tenía ocurrencia después de la entrada en vigor de la Ley 100 quedaban sometidos a esta.*

*El anterior panorama no varió con la creación del SSMP, y la consecuente supresión de los Institutos de Salud de las Fuerzas Militares, y la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, pues la Ley 352 de 1997 reafirmó que los empleados públicos y trabajadores oficiales que se hubiesen vinculado antes de la Ley 100 de 1993, para efectos del **régimen prestacional** tendrían derecho a la aplicación de los preceptos normativos pensionales contenidos en el Decreto 1214 de 1990; mientras que el **régimen salarial** de todos estos, independientemente de la fecha en que se hubiesen incorporado al servicio, continuaba siendo el de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, que se aplicaba en esos institutos.*

*En síntesis, para efectos **salariales**, a los empleados públicos del sistema de salud de la Fuerza Pública se les aplica el régimen establecido para la Rama Ejecutiva del orden nacional, independientemente del momento en que se hubiesen vinculado, máxime cuando el tránsito inicial de las entidades del Ministerio de Defensa a los Institutos de Salud de las Fuerzas Militares y, de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, imposibilitó que se les continuara aplicando el régimen salarial establecido en el Decreto 1214 de 1990. Contrario sensu, el **régimen prestacional** está determinado por la fecha en que el servidor se vinculó, siendo beneficiario del título VI del Decreto 1214 de 1990 si su ingreso al servicio acaeció antes de la vigencia Ley 100 de 1993¹⁴ (23 de diciembre de 1993), mientras que, si su posesión data a partir de esta fecha, le sería aplicada en su integridad dicha ley 100.*

¹⁴ Fecha de publicación. No de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

4. Caso concreto.

Procede el Despacho a analizar si en el caso concreto es viable o no reconocer a la demandante como factores salariales la **prima de actividad y la prima de servicios** establecidas en el Decreto 1214 de 1990, y en consecuencia de reliquidar su pensión de jubilación con la inclusión de estos.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON, presto sus servicios como Bacterióloga bajo el sistema de cuenta de cobro, es decir, en calidad de contratista, entre el 16 de febrero de 1987 al 7 de febrero de 1989, tal como se desprende de la Hoja de Kardex remitida con Oficio N°023796 del 06 de mayo de 2019 obrante a folio 260; y que posteriormente fue vinculada a la institución con el grado de E3según orden administrativa 010 del 6 de enero de 1989 y que con Resolución N°1067 fue promovía al grado E1 continuando en el Comando Militar N°1.

También se demostró que, en virtud del nombramiento efectuado en la Orden Administrativa N°1-010 del 6 de enero de 1989, la demandante se posesionó a partir del **07 de febrero de 1989**, en la planta de la Dirección de Sanidad en el cargo de Bacterióloga categoría Especialista Tercero; y que luego fue promovió de dicho cargo al de E2 tal como consta en el comprobante visible a folio 266 del expediente.

Se tiene que la demandante, posteriormente se posesionó el **02 de octubre de 1995** en el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 07 del **Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional**, de conformidad con la resolución de nombramiento No. 166 del 14 de septiembre de 1995.

Igualmente se observa que mediante Resolución N°036 del 17 de enero de 1997 la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON fue nombrado nuevamente en la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, para para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 10, del cual tomó posesión el 31 de enero de 1997.

Del mismo modo quedó determinado que desempeñó el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 13, del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional a partir del **19 de diciembre de 1997**, según

nombramiento efectuado con Resolución No. 1624 del 16 de diciembre de 1997, y posesión en acta No. 1113 de la misma fecha.

*Conforme a la certificación de tiempo de servicio de fecha 22 de febrero de 2019, se establece que la demandante ingresó a la Dirección de sanidad de la Policía Nacional a prestar sus servicios como servidora pública a partir del 06 de enero de 1989, y que desde el **02 de octubre de 1995** se posesionó en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 07 en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.*

*Está acreditado que mediante Resolución 04494 del 03 de diciembre de 2007, el Director General de la Policía Nacional le reconoció pensión de jubilación a la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON, (fl. 7) por haber cumplido 20 años, 11 meses y 12 días de servicio, de conformidad con el Decreto 1214 de 1990 en concordancia con el régimen de prestaciones sociales previsto en el Decreto 2701 de 1988, aplicable este último a los empleados públicos de los establecimientos públicos adscritos o vinculados, por lo que dicha prestación equivalía al 75% de los últimos haberes computables para prestaciones sociales, tales como **sueldo para el grado, Bonificación por servicios prestados 1/12, Prima de servicios 1/12, Prima de vacaciones 1/12 y, Prima de Navidad 1/12**; en cuantía de \$1.319.625,74, con efectividad a partir del 10 de octubre de 2007.*

*Se encuentra establecido, con el Oficio N°S-2019-007681 del 18 de enero de 2019 expedido por el Jefe Grupo Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía, que la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON, entre los años 1996 al 2007, devengó los conceptos de **asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicio anual, prima vacacional, prima de navidad, cesantías, bonificación por recreación y vacaciones.***

Se puede evidenciar que la demandante mediante petición del 27 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago del 49.5% de la prima de actividad y el 16% de la prima de servicios, de conformidad con el Decreto 1214 de 1990; y la consecuente reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo dentro de la base de liquidación tales emolumentos.

A la anterior petición, la entidad demandada dio respuesta negativa con Oficio No. 027959/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de junio de 2017, considerando

que los reconocimientos prestacionales se realizaban conforme a los principios de legalidad y temporalidad de la ley, por lo que la pensión se le había reconocido con el Decreto 2701 de 1988, por ser el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa, el cual no contemplaba la prima de actividad, y por ello no fue tomada en cuenta en la liquidación de aquella (fls. 9 y 10).

De conformidad con la anterior reseña fáctica, se puede apreciar lo siguiente respecto al régimen salarial, de prestaciones sociales y pensional aplicables a la señora:

Teniendo en cuenta que la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON, a partir del 16 de febrero de 1987 fue contratada a través del Sistema de cuenta de cobro en el Centro Médico N°1, prestando sus servicios profesionales como bacterióloga, tal tiempo no puede ser tenido en cuenta como empleada pública, pues tal denominación solo fue adquirida desde el 7 de febrero 1989, cuando fue nombrada en la planta de la Dirección de Sanidad en el cargo bacterióloga, calidad en la que continuó posteriormente en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional desde su vinculación en este a partir del **2 de octubre de 1995** en el cargo de profesional Universitario código 3020 grado 07, y donde permaneció hasta el **7 de octubre de 2007** pero en el grado 13, fecha esta última del retiro, resulta pertinente precisar:

(i) El **régimen salarial** aplicable a la demandante es el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, pues si bien se vinculó de forma inicial en el año 1989 a la Dirección de Sanidad como Bacterióloga, lo cierto es a partir de la vigencia Decreto-Ley 1301 de 1994 (22 de junio de 1994) quedó sujeta a lo establecido en el artículo 88 para los empleados públicos del instituto de salud de las fuerzas militares, relativo a que quienes (...) **al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al instituto de salud de las fuerzas militares o al instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.(...)**". Además, que para para efectos de remuneraciones, rimas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se les aplicaría las normas

legales que estableciera el gobierno nacional, excluyéndose a estos de las establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

*Esta última situación impidió que a la demandante se le pudiera seguir aplicando para **efectos salariales** lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, pues el artículo 88 del así lo dispuso.*

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación los escenarios planteados por el Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2014¹⁵, respecto al régimen salarial del personal vinculado al sistema de salud de las fuerzas militares y de policía previsto en el Decreto 1301 -el cual retomó en el mismo sentido lo ya regulado sobre este aspecto en el Decreto 352 para la policía- donde sostuvo:

"(...)

Así las cosas, y de acuerdo con el marco normativo expuesto en precedencia, estima la Sala que en punto del régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares se hace necesario distinguir tres etapas, a saber:

I. Empleados públicos - personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994 le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba contemplado el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar, artículos 38 y 49 ibídem.

II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa -sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.

De acuerdo con lo expuesto, concluye la Sala que **a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994 por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional lo que, en otras palabras, debe decirse excluye cualquier posibilidad de aplicar a este tipo de servidores el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990**, esto es, el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

(...)"-Negrillas y subrayado fuera del texto-

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de 2014. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00905-01(2853-13).

Ahora, igualmente el paso de la demandante del Instituto de Seguridad Social y de Bienestar de la Policía, acaecido el **2 de octubre de 1995**, tampoco tiene entidad de variar la anterior conclusión, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 "(...) Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso (...)". Dicho régimen, como se vio, es el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional.

(ii) Frente al **régimen prestacional** aplicable a la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON, se debe recordar que por disposición tanto de los artículos 20 del Decreto 352 de 1994 y 89 del Decreto 1301 de 1994 como del artículo 55 de la Ley 352 de 1997, es necesario tener en cuenta la fecha de su vinculación para determinar las normas que resultan aplicables en esta materia. Es decir, los servidores públicos que se hubiesen vinculado en las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (23 de diciembre 1993) e ingresaran a dichas plantas, tendrían derecho a que se les continuara aplicando para efectos pensionales lo consagrado por el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990; y por el contrario, quienes ingresaron a partir de su vigor, quedaban sujetos a las normas generales sistema de seguridad en pensiones. A su vez, el citado artículo 89 dispuso que en "(...) lo relativo **a las demás prestaciones sociales se aplicaría el Decreto-ley 2701 de 1988** y normas que lo modifiquen y adicionen".

Por otra parte, es pertinente mencionar que el **Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988**, mediante el cual se reformó el régimen prestacional de los "**empleados públicos de establecimientos públicos**", entre otros, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, en el artículo 53 estableció para la liquidación de cesantías y pensiones de este personal, los siguientes factores salariales:

"(...)

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.

- c) Los auxilios de alimentación y transporte.
 - d) La prima de navidad.
 - e) La bonificación por servicios prestados.
 - f) La prima de servicios.
 - g) Los viáticos (...).
 - h) Los incrementos salariales por antigüedad (...)
 - i) La prima de vacaciones.
 - j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.
- (...)"

A su turno, se advierte que el **Decreto 1214 de 1990** donde se reguló el *régimen prestacional del personal civil*, expresamente determinó que **las personas que prestaran sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tenían tal calidad de personal civil de esa cartera ministerial y de la Policía Nacional, y por ende, se registrarán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.**

Asimismo, dentro del **Título VI** del mismo Decreto, que estableció el **régimen prestacional del personal civil**, se consagró en los artículos 98 los requisitos de la pensión de jubilación por tiempos continuos y 102 las partidas computables para la liquidación de prestaciones sociales y pensiones así:

- " (...)
- a. Sueldo básico.
 - b. Prima de servicio.**
 - c. Prima de alimentación.
 - d. Prima de actividad.**
 - e. Subsidio familiar.
 - f. Auxilio de transporte.
 - g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- (...)"

Y, por otra parte, se tiene que las prestaciones de **prima de actividad y prima de servicios** consagradas respectivamente, en los artículos **38 y 49 del título III** del citado Decreto 1214 de 1990 bajo la denominación "DE LAS ASIGNACIONES, PRIMAS Y SUBSIDIOS", se trata de conceptos que corresponden a factores del régimen salarial previsto exclusivamente para el **personal civil**.

Por lo tanto, como la demandante de conformidad con el análisis normativo efectuado en precedencia, no es beneficiaria del **régimen salarial** contenido en el Decreto 1214 de 1990, pues su situación salarial cambió como consecuencia del ingreso a la planta de personal del entonces Instituto de Seguridad Social de la Policía a tenor de lo previsto en los Decretos 352 de 1994 y 1301 de 1994 y, luego en la Ley 352 de 1997, **conservando así el régimen salarial creado para esta institución**, se concluye que a pesar de haberse vinculado con la Policía desde el 2 de octubre de 1995, no es procedente reconocerle la **prima de actividad** señalada en el artículo 102 del Decreto 1214 para el personal civil, como factores salariales de su remuneración durante el tiempo que prestó sus servicios en la Policía y a partir de esa fecha de vinculación, y por ende, tampoco es viable el reajuste de su pensión con estos, como se pretende en la demanda, por las siguientes razones:

-En primer lugar, por no estar cobijada por lo dispuesto en el Decreto 1214 para efectos salariales, sino por el régimen de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en concordancia con el Decreto 2701 de 1988, máxime cuando para los empleados de dichos establecimientos públicos, de acuerdo a una interpretación sistemática de las normas ya reseñadas, se puede afirmar que seguía vigente este último para fines de factores salariales y prestaciones sociales.

-En segundo lugar, porque al ser incorporada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía y, después a la planta de personal de la Dirección de Bienestar Social de la Policía, dejó de ser beneficiaria de aquellos, dado el cambio de régimen salarial al que fue sometida, en virtud de lo cual, por el contrario se hizo acreedora de otras prerrogativas tales como el derecho a devengar **bonificaciones por servicios prestados y de recreación y, primas de navidad, vacaciones y servicios**, de lo que se infiere que su situación laboral no fue desmejorada.

-Y por último, teniendo en cuenta que no existe prueba que demuestre que con anterioridad a su vinculación al Instituto de Salud de las fuerzas militares (2 de octubre de 1995) cuando cambió su régimen, no haya percibido dichos emolumentos, tampoco hay lugar a reconocerlos durante ese lapso.

*- Entonces, comoquiera que la señora LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZON se vinculó al servicio de la Dirección de Sanidad de la Policía el 16 de febrero de 1989, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el despacho considera que si bien le resulta aplicable para efectos de la adquisición del derecho a la pensión los requisitos del régimen prestacional-pensional establecidos en el título VI del Decreto 1214 de 1990, respecto a lo cual no hará pronunciamiento concreto por no ser objeto de controversia, lo cierto es que no puede afirmarse lo mismo con relación a los factores salariales y prestacionales a tener en cuenta en la liquidación de su pensión, dado que al quedar sometida desde el **2 de octubre de 1995** al régimen salarial previsto para los empleados al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, por virtud de su nombramiento a este, no era viable incluirle en su pensión las partidas computables enlistadas en el art. 102 del referido decreto, pues para la fecha la fecha de causarse dicha prestación (2007) ya no la devengaba, por cuanto se encontraba percibiendo los factores consagrados para dichos empleados en el Decreto 2701 de 1988.*

*Ahora en relación con la **prima de servicios** también reclamada se evidencia que si bien dicho concepto esta establecido como partida computable tanto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 como en el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, lo cierto es que la entidad demandada en virtud de esta última disposición normativa, incluyó dicho emolumento en la liquidación de las prestaciones sociales que sirvieron de base al momento de reconocerle la pensión de jubilación, tal como consta en la Resolución N°04494 del 03 de diciembre de 2007, en la que se le liquidó dicho factor en el equivalente a la 1/12 de esta, razón por la cual tampoco resulta viable acceder a dicha pretensión.*

Así las cosas, se concluye que el acto administrativo acusado, no es violatorio del orden constitucional ni legal y, se halla ajustado a la normatividad vigente, gozando de presunción de legalidad.

5. Costas y agencias de derecho.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO CONDENAR en costas y agencias a la parte demandante.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA